En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cinco días del mes de febrero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1359/2013/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz**y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. Bajo el folio 00579313, del sistema Infomex-Veracruz, el ahora recurrente, formuló solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz** en la que requirió:

a) Monto del presupuesto asignado en los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece;
b) Plan Municipal de Desarrollo dos mil once-dos mil trece;
c) Programa Operativo Anual dos mil once, dos mil doce y dos mil trece;
d) Estados Financieros correspondientes al último periodo informado a la fecha;
e) Informe del Presidente (a) Municipal de los años dos mil once y dos mil doce;
f) Listado de obra pública realizada por la administración municipal dos mil once-dos mil trece, desglosada por año;
g) Listado de obra pública pendiente de realizar de la administración dos mil once-dos mil trece;
h) Directorio de la estructura administrativa municipal, desde integrantes del Cabildo hasta el del empleado menor, relacionando cargo y nombre; y,
j) Sueldos, salarios y remuneraciones que contenga todas las prestaciones de la totalidad de la estructura municipal, desagregada por puestos, que incluya el del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios (no tabulador sino listado de nómina con nombres).

II. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información el veinte de noviembre de dos mil trece, en la que expuso:

> "…SE INFORMA A USTED QUE LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, SE DETALLA DE LA SIGUIENTE MANERA:
> POR CUANTO HACE AL ARÁBIGO MARCADO CON EL NUMERO 1, SE PUBLICÓ EL DÍA JUEVES 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010, LA LEY DE INGRESO DEL 2011 EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. "LEY NÚMERO 127". EN RELACIÓN AL AÑO 2012, SE PUBLICÓ EL DÍA JUEVES 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, LA LEY DE INGRESO DEL 2012 EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. "LEY NÚMERO 445". POR ÚLTIMO, EN EL AÑO 2013, SE PUBLICÓ EL DÍA JUEVES 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012, LA LEY DE INGRESO DEL 2013 EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. "LEY NÚMERO 710".
> RESPECTO AL ARÁBIGO MARCADO CON EL NÚMERO 2 LE INFORMO QUE SE ENVÍA AL CORREO ELECTRONICO PROPORCIONADO EN SU SOLICITUD.
> EN RELACIÓN AL ARÁBIGO 3, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2011, 2012 Y 2013. CADA EXPEDIENTE DE COMPONE DE 346 HOJAS ÚTILES. SE PONE A SU DISPOSICIÓN EN LAS OFICINAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ESTE SUJETO OBLIGADO.
> POR CUANTO HACE AL ARÁBIGO MARCADO CON EL NÚMERO 4, SE LE INFORMA QUE EL ESTADO FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO PERIODO A LA FECHA, ES DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2013, EL CUAL SE COMPONE DE 185 HOJAS. SE PONE A SU DISPOSICIÓN EN LA OFICINA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE ESTE SUJETO OBLIGADO.
> RESPECTO AL ARÁBIGO MARCADO CON EL NÚMERO 5, SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE ENVÍA AL CORREO ELECTRONICO PROPORCIONADO EN SU SOLICITUD.
> EN RELACIÓN AL ARÁBIGO MARCADO CON EL NÚMERO 6, SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE ENVÍA AL CORREO ELECTRONICO PROPORCIONADO EN SU SOLICITUD.
> EN RELACIÓN AL ARÁBIGO MARCADO CON EL NÚMERO 7, SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE ENVÍA AL CORREO ELECTRONICO PROPORCIONADO EN SU SOLICITUD.
> RESPECTO AL ARÁBIGO MARCADO CON EL NÚMERO 8, SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE ENVÍA AL CORREO ELECTRONICO PROPORCIONADO EN SU SOLICITUD.
> POR ÚLTIMO AL ARÁBIGO MARCADO CON EL NÚMERO 9, SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE ESA INFORMACIÓN ES CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, FRACCIÓN I…"

III. Respuesta que impugnó la recurrente, el cinco de diciembre de dos mil trece, como consta en el acuse de recibo visible a fojas 1 a 3 del sumario.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de nueve de diciembre de dos mil trece, se emplazó al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación, como consta en autos.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. Al expresar su inconformidad la recurrente expuso:

> "…El monto de los presupuestos asignados a su municipio para los periodos 2011, 2012 y 2013. (Solo menciona las fechas y números de Gaceta en que fueron publicadas, pero no señala los montos)
> Programa Operativo Anual 2011, 2012 y 2013. (Documentos que pone a mi disposición en el municipio)
> Estados Financieros correspondientes al último periodo informado a la fecha. (Documentos que pone a mi disposición en el municipio)
> Listado de obra pública realizada por la administración 2011-2013 (No la proporciona)
> Información de sueldos, salarios y remuneraciones…ME NIEGA ESTA INFORMACION
> Quiero señalar que me parece injustificado que información como la que estoy requiriendo me sea puesta a disposición para que acuda personalmente a recogerla a los municipios –como en el presente caso-, ya que resultaría muy gravoso hacer un recorrido por toda la geografía estatal para recibir la información existiendo otras formas medios y tecnología que la ley permite para facilitar la entrega…"

Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el sujeto obligado vulnero el derecho de acceso a la información de la recurrente al proporcionar de forma incompleta lo referente a los presupuestos asignados, así como poner a disposición el programa operativo anual y los estados financieros, negando el acceso a los sueldos requeridos por la promovente y omitiendo proporcionar lo concerniente al listado de obra pendiente de realizar.

Vistas las manifestaciones de las Partes, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar:

a) Si al dar respuesta a la solicitud el sujeto obligado permitió el acceso a la información peticionada por la recurrente en los puntos uno y siete de la solicitud de información.

b) Si al poner a disposición el Programa Operativo Anual y los Estados Financieros solicitados por la ahora recurrente, el sujeto obligado cumplió con la obligación de acceso a la información en los términos que marca el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Si le asiste razón a la entidad municipal para negar el acceso a la nómina de personal, por tener el carácter de información confidencial

Ello es así, porque si bien es cierto la solicitud de información contiene diversos requerimientos, al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la promovente omitió expresar agravio alguno en torno a los mimos, por lo que atendiendo al principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, su análisis queda fuera de la litis que este Consejo General está obligado a analizar.

Al formular su petición y bajo el arábigo **uno** de su solicitud, la promovente requirió conocer el **monto del presupuesto asignado en los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece**, información que debe transparentarse de oficio por la entidad municipal, como así lo ordena la fracción IX del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al disponer que será la Tesorería Municipal la responsable de proporcionar y actualizar de forma permanente el monto de los presupuestos asignados y los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación.

Al respecto, conforme a lo ordenado en los artículos 35 fracción V, 37 fracción VIII, 38 fracción VII, 45 fracción IV, 104, 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 3, 17, 18 y 300 del Código Hacendario Municipal vigente en el estado, el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar, durante el período de un año a partir del día primero de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control. El Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por este ordenamiento. Asimismo, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Los ingresos del Municipio son las percepciones en dinero, especie, crédito, servicios o cualquier otra forma que incremente la Hacienda Municipal y que se destine al gasto público, dentro de los que quedan comprendidos: la recaudación de contribuciones municipales, los productos y aprovechamientos, las transferencias de recursos por concepto de participaciones y aportaciones federales, y aquellas que apruebe el Congreso del Estado o producto de convenios celebrados con la Federación, el Estado, otras Entidades Federativas, Municipios y los particulares.

En base a las disposiciones normativas en cita, es obligación de todos los Ayuntamientos, remitir en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, al Congreso del Estado y por triplicado el proyecto anual de ley de ingresos y su presupuesto de egresos y en caso de que existieran observaciones, estas se comunicaran al Ayuntamiento a más tardar el treinta de octubre del año correspondiente. Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar.

El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad, teniendo la obligación de publicitar dicho presupuesto cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva, el cual deberá especificar las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos.

En ese orden de ideas, para satisfacer la petición de la promovente en torno al monto de los ingresos asignados al sujeto obligado en los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, era deber de la entidad municipal remitir tanto la ley de ingresos como el presupuesto de egresos correspondiente a dichos ejercicios fiscales, toda vez que tales documentos son los que soportan el monto de los recursos económicos asignados al sujeto obligado.

Es así que al dar respuesta extemporánea a la solicitud de información, el sujeto obligado se limitó a indicar a la recurrente las fechas en que se publicaron las Leyes de Ingresos en la Gaceta Oficial, como consta a fojas 10 y 11 del sumario, documental con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, incumpliendo con la obligación que le impone el numeral 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet

o cualquier otro medio, deberá hacerse saber al interesado, **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.**

Pero además, la sola Ley de Ingresos no atiende la solicitud de la promovente, dado que se insiste ésta información debe ser complementada con el presupuesto de egresos del municipio, al ser el documento que contiene todas las partidas del gasto público municipal cuantificadas y clasificadas de acuerdo a su naturaleza, por lo que no pueda tenerse por cumplimentada la petición de la incoante.

Respecto al listado de obra pública pendiente de realizar en la administración municipal dos mil once-dos mil trece, requerido bajo el arábigo **siete**, la Orgánica del Municipio Libre, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 39, 40, fracción VI, 44 fracción I, 73 Bis y 73 Ter, prevé que el Ayuntamiento contara con una Comisión de Comunicaciones y Obra Pública, así como con una Dirección de Obras Públicas, la primera tendrá a su cargo entre otras atribuciones, la de formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención del servicio público a su cargo y a la segunda corresponde en especifico elaborar, dirigir y ejecutar los programas destinados a la construcción de obras.

El programa de obra pública, en términos de lo ordenado en el artículo 14 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se elaborara considerando: a) Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo; b) Los estudios y proyectos que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables; c) Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles; d) Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación; e) Las unidades responsables de su ejecución; y f) Las fechas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las características

Más aun, la Ley de Coordinación Fiscal Federal en sus artículos 25 fracciones III y IV, 33 fracción I, 37 y 48, en relación con los diversos 19 y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que en tratándose de las aportaciones federales que reciba el municipio, provenientes principalmente del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se debe hacer del conocimiento de los habitantes las acciones y obras a realizar, el costo de cada una de ellas, su ubicación, metas y beneficiarios.

De forma específica, el Manual de Fiscalización, expedido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, constriñe a los Ayuntamientos a presentar un documento de planeación en el que se concentran datos básicos de obras y acciones programadas y aprobadas por el Consejo de Desarrollo Municipal o el Ayuntamiento, denominado propuesta de inversión, que consta de un anteproyecto con su estimado de costo, que incluye el análisis de precios unitarios y es además, la base para la ejecución del proyecto ejecutivo con el que se realizara el programa de obra definitivo del Ayuntamiento.

Es así que al dar respuesta a la solicitud, la entidad municipal comunicó a la promovente que la información requerida se envió al correo electrónico autorizado en su solicitud, como consta a foja 10 y 11 del sumario, información que a decir de la incoante no fue proporcionada por el sujeto obligado, sin que obre en autos elemento probatorio que acredite la entrega de la información y dado que por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, la entidad municipal fue apercibida que en caso de ser omisa en atender los requerimientos formulados por este Órgano Garante, se presumirían como ciertos los hechos señalados por la Parte recurrente, por lo que ante la omisión de la entidad municipal de proporcionar la información requerida, deberá hacer entrega de la misma al cumplimentar el fallo.

Ahora bien, al requerir la información referente a **sueldos, salarios y remuneraciones que contenga todas las prestaciones de la totalidad de la estructura municipal, desagregada por puestos, que incluya el del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios,** la promovente en específico solicito se hiciera entrega de la nómina con nombres, información cuyo acceso negó el sujeto obligado por contener información confidencial, como se advierte de la respuesta glosada a fojas 10 y 11 del sumario.

Negativa que no se ajusta a derecho porque aún cuando la nómina contenga datos personales de los trabajadores, debe permitirse el acceso en versión pública eliminando la información confidencial que en ella se contenga como así lo ordena el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como se estableció al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/113/2008/II, IVAI-REV/154/2008/I e IVAI-REV/220/2008/III la nómina de los servidores públicos que integran la plantilla de personal de los sujetos obligados, forma parte de la información pública que todos los sujetos obligados se encuentran

constreñidos a generar y resguardar, dado que las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, imponen la obligación al patrón de llevar y conservar registros tales como la nómina, en la que se concentran datos como son el nombre del trabajador; el cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal; la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza, o bien contratados por contratado por honorarios; salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, y todo tipo de prestaciones que se cubren a los trabajadores por el trabajo desempeñado incluyendo las deducciones que se aplican.

Documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación, en el caso a estudio, corresponde ejercer a la Tesorería Municipal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 359 fracción IV del Código Hacendario Municipal, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en correlación con lo dispuesto en los numerales 6.1 fracciones I, II y VI y 18 de la Ley de Transparencia vigente, eliminando sólo los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 antes invocado.

Datos personales que en el caso en particular, de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, los que de encontrarse insertos en la nómina solicitada por el ahora recurrente, deberán eliminarse al hacer entrega de la información, a menos de que se cuente con la autorización del titular de dichos datos.

Pero en modo alguno queda incluida en dicha clasificación el nombre del trabajador, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tuvieron o tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público, criterio sustentado por este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III, de ahí que al haber negado el acceso a la información el sujeto obligado vulneró la garantía individual de la incoante.

Ahora bien, al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado notificó a la promovente que tanto el **Programa Operativo Anual como el estado financiero,** solicitado en los arábigos tres y cuatro, se encontraban a su disposición en la Contraloría Social y Tesorería Municipal respectivamente, como consta a fojas 10 y 12 del sumario, hecho que impugnó la recurrente alegando que le resulta gravoso hacer un recorrido por toda la geografía estatal para recibir la información existiendo otras formas, medios y tecnologías que la Ley permite para hacer entrega de la misma.

Si bien es cierto, los documentos materia de que queja forman parte de la información que de oficio debe transparentar la entidad municipal, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a los datos del Conteo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz **es menor a setenta mil habitantes**, motivo por el cual, y en términos de lo que prevén los artículos 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma alguna se encuentra justificada en actuaciones, por lo que en términos de lo previsto en el numeral 57.1 de la Ley de la materia, el sujeto obligado cumplió con la obligación de acceso a la información al poner a disposición de la recurrente la información requerida.

Sin que lo anterior vulnere el derecho de acceso a la información de la incoante, toda vez que de requerirlo, la Parte recurrente podrá indicar al sujeto obligado un domicilio en el cual se le haga llegar la información, ello previo pago de los derechos de reproducción y envío que resulten, de conformidad con lo ordenado en los numerales 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 422 fracción III y 224 fracción IV del Código Hacendario Municipal vigente en el Estado.

Por las consideraciones expuestas, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información, de la Parte recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico ----------, deberá notificar que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y reproducción:

a) El monto del presupuesto asignado en los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, y que debe soportarse con la ley de ingresos y presupuesto de egresos aplicable al sujeto obligado;

b) Listado de obra que se encuentra pendiente de realizar en la administración dos mil once-dos mil trece; y,
c) La nómina del personal de base, confianza y del contratado por honorarios, la cual se proporcionara en versión pública, incluyendo el nombre del trabajador y eliminando los datos personales que en ella se contengan como son Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, incluida cualquier otra información confidencial que deba mantenerse bajo estricta confidencialidad, de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, a excepción de que medie la autorización expresa de su Titular.

Misma que deberá corresponder a la última quincena devengada al tres de noviembre de dos mil trece en que se tuvo por formulada la solicitud de información, dado que la promovente omitió especificar el período a requerir.

Debiendo indicar a la promovente el costo de reproducción que debe erogar para que procesa su entrega, en los términos que marcan los artículos 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 422 fracción III y 224 fracción IV del Código Hacendario Municipal vigente en el Estado.

En el entendido de que si el formato en el que se encuentre generada la información permite su envío vía electrónica, deberá remitirlo al recurrente vía sistema **Infomex-Veracruz**, y a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, al ser esta la modalidad elegida al formular su solicitud de información.

Se hace del conocimiento de la promovente que queda a su elección proporcionar al sujeto obligado un domicilio en el cual se le haga llegar la información materia de su queja, debiendo para el caso cubrir los costos de reproducción y envío que resulten, en cuyo caso el sujeto obligado deberá hacer envió de la información en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que se acredite el pago de los costos de reproducción y envío, de lo cual deberá hacerse conocimiento a este Instituto.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta que el veinte de noviembre de dos mil trece, emitió la entidad municipal, glosada a fojas 10 y 11 del sumario y se **ordena** al **Ayuntamiento Constitucional de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico ----------, de cumplimiento al fallo

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de

Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el cinco de febrero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos